

efecto de no haber probado el actor la posesion, no podrá hacer uso del interdicho, salvo si acreditase que la habia adquirido con posterioridad á la sentencia absolutoria, por la sencilla razon de que el que no es poseedor, no puede pedir el amparo en un derecho que no tiene; pero si la sentencia fue perjudicial al actor en razon á que no acreditó los actos de perturbacion, podrá pedir, cuando esta exista, posteriormente á la sentencia, porque como la absolucion no fue procedente de que no tenia derecho para pedir, sino de que entonces no habia términos hábiles, cuando quiera que estos existan, hay motivo para reclamar.

1044. La segunda cuestion versa sobre las reglas á que deberá atender el juez para dictar su sentencia, cuando se entable el interdicho de poseer por dos ó mas personas, las unas con las otras, cuestion que se refiere al caso en que haya que decidirse sobre el derecho de posesion mas bien que sobre el hecho de esta.

Segun dice Febrero, para ello es preciso examinar con mucha reflexion y detenimiento los títulos de los unos y los otros, y las pruebas de hecho que presenten.

Si se presentasen dos en juicio, considerándose uno y otro dueños de una misma cosa, pretendiendo ambos que se les ampare en el derecho de poseer, habrán de seguirse las reglas siguientes para la decision.

1.<sup>a</sup> Si el uno de ellos prueba la posesion y el otro no, la sentencia mantendrá á aquel en ella.

2.<sup>a</sup> Si ambos la tienen, pero el uno prueba mejor, ó bien por el número de testigos, porque estos merezcan mas crédito por su condicion ó calidad, se le declarará á este poseedor, y se le amparará.

3.<sup>a</sup> Si uno y otro probasen igualmente, se mantendrá en la posesion al que la acredite mas antigua; puesto que la mas moderna no merece tanto crédito.

4.<sup>a</sup> Si las pruebas fuesen iguales por su calidad, y se refieren á posesiones de un mismo tiempo, se debe amparar al que tenga mejor derecho, por razon de los títulos que presenten.

Dalloz en su Repertorio de jurisprudencia propone esta cuestion y la decide en los siguientes términos. ¿Qué deberá decidirse cuando las dos partes hacen igualmente prueba de su posesion? Esta cuestion es muy delicada y ha dado lugar, como vamos á ver, á diversas soluciones.

Algunos autores han opinado que no probando el demandante su posesion, debia desecharse su accion. Pero esta seria una aplicacion falsa de la regla *actore non probante, reus absolvitur*, porque no solo se libraria al demandado de una demanda no justificada sino que se le atribuiria toda, ventaja de una posesion que se supone no obstante pertenecer á su adversario. De aquí resultaria que se favoreceria á la parte que apoderándose por vias de hecho del terreno cuyo goce era comun hasta entonces (por ejemplo cerrándolo obligase con esto á la otra parte á presentarse como demandante. No es, pues, admisible una opinion cuya consecuencia seria alentar á las partes á hacerse justicia por sí mismas.

Otro sistema consiste en decir, que cuando es constante que las partes han tenido una posesion simultánea y cuando la paridad de actos de goce por ellas ejercido no permite considerarlas como habiendo poseido cada una *sub diverso respectu*, y en su consecuencia como pudiendo ser mantenidas una y otra en posesiones respectivas, por ejemplo, aquella en el goce del suelo y esta en el de los árboles que crecen en él, es necesario mantener á ambas á un mismo tiempo, declarar la igualdad de las posesiones y no sacrificar arbitrariamente una á otra, considerar á las partes como poseyendo *pro indiviso* el mismo inmueble, y decir, en fin, *uti possidetis ita possideatis*. Esta solucion conforme á la ley 5 *uti possidetis* D. nos parece la única conciliable con el espíritu de la legislacion actual. Desde que dos personas poseen *ex æquo*, la justicia quiere que se presuma son propietarias *pro indiviso*. Sin razon se objetaria, que manteniendo á entrambas en la posesion se deja realmente indecisa la cuestion posesoria; una cosa es abstenerse, como hace el juez en el sistema precedente de establecer sobre la posesion de una manera definitiva á razon de las dificultades que presenta el pleito, otra declarar por el contrario, que pertenece á la vez á entrambas partes. Asi el juez puede en este caso mandar que se destruyan los obstáculos que opone el demandado á la continuacion del goce comun. V. Dalloz *Repertoire: action possessoire*, sect. 10, art. 2, núm. 684 y sig.

Cuando ninguno de los dos prueban los actos caracterizados de goce de posesion, el juez debe desechar la accion del demandante á consecuencia de la máxima: *actore non probante reus absolvitur*.

### SECCION III.

#### DEL INTERDICHITO DE RECOPRAR LA POSESION.

1045. El interdicho de recobrar la posesion es un juicio sumarísimo que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesion ó tenencia de una cosa al que gozaba de ella, y de que otro le ha despojado violenta ó clandestinamente por su propia autoridad.

Este interdicho se funda en el principio de eterna razon de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo sino recurriendo á las autoridades judiciales instituidas para administrarla á cada uno. Su objeto es evitar las luchas y vias de hecho á que recurriria el despojado para recobrar su posesion, sino tuviera un medio legal y espedito para ello. Introdújose, pues, principalmente contra los que se apoderaban de una cosa creyendo pertenecerles, si bien se aplicó asimismo á los que no se creian con derecho á ella, con el fin de evitar que gozaran por tiempo alguno indebidamente de su atentado, sin perjuicio de las acciones penales que daba la ley contra ellos.

1046. Asi que, el derecho romano concedió el interdicho *unde vi* (nombre que tomó de las primeras palabras de su fórmula *unde tu illum dejicis-*



ti; l. 1, Dig. de *vi et vi armata*) al despojado de una cosa inmueble contra el despojante, aunque aquel la hubiese adquirido violenta, clandestina ó precariamente del que le despojó; al paso que las constituciones de Valentiniano, Teodosio y Arcadio establecieron que el que emplease violencia para apoderarse de una cosa mueble ó inmueble perdiera su propiedad si le pertenecía, y de no pertenecerle, restituyese la cosa y abonase su estimación, además de quedar sujeto á las acusaciones públicas y penas marcadas por la ley Julia de *vi publica*. No se concedía, pues, el interdicto por el despojo de bienes muebles por creerse suficiente reprimido con las acciones de hurto y robo y *ad exhibendum*.

1047. El derecho canónico en su anhelo por dar la mayor estension posible á los medios y procedimientos mas suaves y pacíficos para conseguir la reparacion del perjuicio causado, adoptó el interdicto *unde vi* con el nombre de *interdicto de despojo*, concediéndolo aun para el recobro de las cosas muebles y derechos, y contra cualquiera que las detentase, aunque no fuera el mismo despojante, y prescribiendo que no se admitiera escepcion alguna al demandado, sino que se reintegrara inmediatamente al despojado en la posesion ó tenencia de aquello de que se le despojó; siendo desde entonces máxima en el foro, *spoliatus ante omnia restitutus*: véase la decretal de Inocencio III de 1216, *can. 3, causa 3, quest. 1 y cap. 18 de rest. spol.*

Este interdicto como mas ventajoso que el de *unde vi*, se adoptó en nuestras antiguas leyes y prevaleció en la práctica (V. las leyes 2, tit. 1.º libro 8 del Fuero Juzgo, 1 tit. 4, lib. 4 del Fuero Real y 30, tit. 2, Partida 5), al paso que se consignaron tambien las disposiciones de las constituciones imperiales romanas en las leyes 5, tit. 7, lib. 5 del Fuero Juzgo, 4, tit. 4, lib. 4 del Fuero Real, 10, tit. 10, Part. 7 y la 1, tit. 54, lib. 11 de la Nov. Recop. Las leyes modernas han consignado tambien disposiciones análogas. Asi el Código penal de 1848 castiga con varias penas el acto de ocupar una cosa mueble ó inmueble, ó de usurpar derechos reales de agena pertenencia, bien sea con ánimo de ganar su posesion ó su propiedad, bien con el de hacerse pago con ella, bien el acto se ejecute con ó sin violencia. V. los artículos 440 al 442, el 421, 437. Y por último, la nueva ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 724 y siguientes establece el interdicto de recobrar, adoptando las disposiciones del derecho romano y del canónico mas convenientes, y conciliándolas y supliéndolas con otras nuevas que reclamaba la esperiencia. Asi, pues, cuando la cosa cuya posesion ó propiedad se ocupa ó usurpa es de agena pertenencia, además del interdicto de despojo ó de la accion civil posesoria ó de dominio para demandarlas en los juicios civiles correspondientes, podrá el que fue privado de ellas perseguir al despojante en juicio criminal por medio de las acciones penales que da el derecho, y aun el mismo juez, cuando por el procedimiento civil viese que aparecia delito público, deberá proceder de oficio contra el delincuente. Mas segun se ve por lo espuesto, no siempre que hay lugar al juicio civil de despojo ó posesorio ó petitorio, lo hay al juicio criminal; para

esto es necesario que se usurpe ú ocupe la posesion ó propiedad de otro de mala fé, sabiendo que es agena: es necesario el ánimo de defraudar, la mala intencion que ha de concurrir en todo acto para que se considere ilícito y criminal. El interdicto de despojo, dice Mr. Daloz en su Repertorio, palabra accion posesoria, es un remedio contra una multitud de vías de hecho que quedan fuera de la represion de la ley penal y de cuyos resultados seria deplorable se aprovecharan sus autores.

1048. El despojo, dice Febrero conforme con Gomez á la ley 49 de Toro y otros autores, puede estar acompañado de injuria real, en cuyo caso es permitido al despojado repeler *incontinenti* al despojador; porque como se conserva todavia la posesion, tanto de derecho como de hecho, sin que pueda calificarse de violencia real, podrá repelerse la fuerza con la fuerza. Pero si se hubiera dejado pasar algun tiempo, ya no se tolera la repulsion, porque si fuese admisible, la proteccion que se dispensaba al despojado, se convertiria en una arma de desórden. Sin duda, dice Belime, puede todo poseedor rechazar la fuerza con la fuerza, con tal que sea sin desamparar la posesion; pero si se ha retirado ante su adversario, si ha dejado á este establecerse en la cosa, no tiene derecho para despojarle de ella, escusándose con que se habia empleado un medio semejante contra él: el órden público no permite estas pretendidas compensaciones de delitos.

La calificacion de si la repulsion fue ó no *incontinenti*, corresponde al juez, quien con vista de los antecedentes decidirá si hubo uno ó dos despojos.

La accion de despojo puede usarse por término de un año útil; pero la escepcion dura veinte años para oponerse á las acciones reales, y treinta para las personales.

1049. Este interdicto se da no solamente al que se halla en la posesion de la cosa de que se le despojó, como el propietario, sino aun al que se halla en la tenencia ó mera ocupacion de la misma que no constituye la posesion legal, como los depositarios comodatarios ó prendarios, y en su consecuencia aunque no sea señor de la cosa, y asimismo, aun cuando la posesion ó tenencia fuere viciosa, esto es, se hubiese adquirido *vi, clam, vel precario*, ó por fuerza, clandestinamente ó por encargo del dueño, como, la de los colonos ó inquilinos del despojado. Esto se funda en que en este interdicto se trata de reponer las cosas al estado que tenian antes del despojo, para que no tengan efecto alguno los actos violentos ó clandestinidad del despojante, en castigo de su exceso y sin prejuzgarse sobre el mejor derecho de los contendientes respecto de la posesion de la cosa, el cual queda á salvo para alegarlo despues en el juicio correspondiente. Dáse tambien á los herederos por el despojo hecho á su antecesor ó *causante* que se hallaba en la posesion ó tenencia de la cosa, como dice el art. 724 de la ley, bien fuese por título singular ó universal, porque perteneciendo á aquellos la posesion civil tienen interés inmediato en el pronto recobro de la posesion perdida.

1050. La ley 10, tit. 10, Part. 7 niega la accion de despojo á los



hijos contra sus padres por creerla injuriosa, á causa de la pena á que puede dar lugar, por lo que opina Febrero que aquellos podrán entablar solo la accion posesoria en juicio plenario ó la accion real de dominio; mas esto no deberá entenderse cuando el acto del despojo no diese motivo á accion penal alguna.

1051. De lo dicho se deduce, que compete el interdicto restitutorio no solo al que tiene posesion real sobre cosas corporales, sino tambien al cuasi poseedor de derechos ó cosas incorporales. Por tanto, todo el que tenga á su favor servidumbres de cualquiera especie, podrá pedir en juicio la reposicion, toda vez que pruebe que las perdió violenta ó clandestinamente; porque aunque las leyes no han creido que el señor dominante tiene posesion, han reconocido la cuasi-posesion, que goza en el derecho de los mismos efectos que aquella.

1052. Se concede el interdicto de despojo contra todo aquel que violenta ó clandestinamente ha despojado á otro de una cosa de que se hallaba en posesion, aunque sea el verdadero dueño, pues en este interdicto no se trata del mejor derecho de los contendientes. Se concede tambien contra el que mandó hacer el despojo y contra el tercer poseedor que recibió la cosa sabiendo que habia sido quitada por fuerza: ley 50, tit. 2, Part. 3.

1053. «Tiene tambien lugar, dice Febrero, contra los herederos del despojador; pero respecto á ellos no siempre produce los mismos efectos, porque refiriéndose á la restitucion y á la reparacion de perjuicios, en cuanto á la primera, no hay duda que están obligados efectivamente, mas relativamente á la segunda, es necesario distinguir si pasaron á los herederos aquellas cosas en que consiste el daño ó no; si lo primero, serán responsables de lo que hubiesen percibido; pero no si acaece lo segundo, porque la condenacion en daños y perjuicios es una pena, y esta no puede pasar á los herederos, sino solo en la restitucion que es producto de aquella.

1054. En la duda de si tendrá el interdicto de recuperar la calidad de personal ó real, se disputa, dice Febrero entre los prácticos, si se dará ó no contra los poseedores que no cometieron el despojo. La mayor parte de comentaristas convienen, en que los interdictos de alcanzar ó retener pertenecen á la clase de acciones que llamaron los romanos *in rem scriptas*, que aunque no con este nombre en los efectos, tambien reconoce nuestro derecho, puesto que algunas acciones personales en su origen y esencia gozan de las propiedades de las reales: mas el despojo opinan que produce una accion ó interdicto meramente personal, siempre que el despojador pueda satisfacer. La razon en que funda esta opinion consiste, en que las leyes que tratan del interdicto *unde vi* le consideran como personal, puesto que la violencia es la causa ocasional de aquel, y por tanto solo debe ser responsable el que lo cometió.

No nos parece suficientemente fundada esta doctrina, porque aunque si es justo que no se haga responsable de hechos ajenos á ninguno en la parte penal, tambien es una verdad que la enagenacion hecha sin derecho, no

puede ni debe estorbar el uso de un recurso útil y justo en su origen y en su esencia.

1055. El derecho canónico tratando del interdicto de despojo, distinto del de *unde vi* que ha establecido la ley civil, y la práctica de los juzgados que ha admitido sus disposiciones, ha determinado que en el caso de que el tercero sea poseedor de buena fé, no pueda usarse contra él el interdicto; pero sí cuando posea de mala fé, porque en este caso su ciencia le hace deudor con la misma responsabilidad que su antecesor. (Cap. *Soepe de restit. spoliat.*)

1056. Tambien puede entablarse el interdicto contra aquel que ignorando de quién es la cosa, se mete en ella de su voluntad, porque la ignorancia acerca del dueño, ni es causa para creer que es propia, ni dá derecho legitimo para adquirir, porque es inconcebible que aquel que sabe que una cosa no es suya, usándola, obre de buena fé.

1057. Conforme á la ley 2, tit. 54 lib. 11 de la Nov. Recop. podia dirigirse el interdicto de despojo aun contra el juez que abusando de su autoridad quitaba á alguno que no era el despojante la posesion de una cosa sin oírle ni ser vencido y condenado en juicio á su devolucion, interponiéndolo ante otro juez; pero la práctica estableció como mas conforme á la gerarquía judicial que se apelara del auto de despojo, ó se recurriera en queja ante el superior inmediato.

1058. Asi pues, debiendo acreditarse los extremos espuestos para que tenga lugar el interdicto, dispone el art. 721 de la nueva ley que *el que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe, en el escrito ó demanda que presente con arreglo á lo prescrito para la demanda del juicio ordinario, ofrecer informacion sobre los hechos siguientes:*

1.º *Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.*

2.º *Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo, para poder proceder contra él, para el acto de la restitucion, pues aun cuando hubiese sido mandado por otro, esto le servirá para eximirse de las responsabilidades de indemnizacion de perjuicios y costas que recaerán sobre el mandante, si alegare y probare aquel esta escepcion ó defensa.*

Anteriormente se declaraba el despojo, admitida y dada la informacion testifical, sin audiencia contraria, reservándose al condenado á la restitucion el derecho de pedir en juicio ordinario, doctrina que se fundaba en que la determinacion final de este juicio no causa estado, y en la conveniencia de que sea inmediatamente restituido aquel que ha sido despojado, segun la regla del derecho canónico. Pero como á veces sucedia que daba dicha informacion el que no tenia derecho para interponer el interdicto, por no hallarse verdaderamente en la tenencia de la cosa, causando estorsiones y perjuicios considerables al poseedor ó tenedor verdadero, la nueva ley ha dejado al que lo entabla en libertad de pedir la reposicion con ó sin au-



diencia de aquel contra quien se dirige, obligándole en el primer caso á dar fianza para responder de aquellos perjuicios.

Por esto se previene en el artículo mencionado, que el que interpone el interdicto *deberá además espresar en la demanda si se conforma con que se dé audiencia al que se llame despojante, ó si quiere que sin ella el juez falle sobre el despojo.*

*En el último caso, al mismo tiempo que se solicite la informacion, propondrá fianza á satisfaccion del juez para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion.*

*Procedimiento cuando se da fianza y no se oye al despojante.*

1059. *Presentada la demanda, el juez, si viese que no está en forma ó que no se ofrece dicha informacion, deberá repelerla de oficio, mas si se presentare con arreglo á derecho mandará, esto es, dará auto mandando, recibir y recibirá por sí mismo la informacion. Esta deberá ser por lo menos de tres testigos, para asegurar mas la veracidad de los hechos sobre que recae: art. 725.*

1060. *Dada que sea la informacion, y resultando comprobados los dos extremos referidos de hallarse el actor en la posesion ó tenencia de la cosa y de haber sido despojado de ella el juez, si se hubiere ofrecido fianza á su satisfaccion, á consecuencia de haber el actor optado porque se le restituya desde luego en la posesion ó tenencia de la cosa, sin dar audiencia al contrario, y previo el otorgamiento de ella en forma, se decretará la restitucion con todas sus consecuencias, esto es, con la condena de costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios que se impondrán al despojante, sin perjuicio de hacer valer sus derechos á la posesion ó propiedad de la cosa en juicio ordinario.*

*La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal que el juez la estime suficiente: art. 726. Si no la estime suficiente, podrá ampliarla el actor, á su satisfaccion.*

1061. *Decretada la restitucion se verificará inmediatamente, haciendo al que resulte despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes: art. 726; esto es, de que no moleste de nuevo al despojado en su posesion, bajo apercibimiento de proceder á lo que hubiere lugar.*

1062. *Si el juez denegare la restitucion, como deberá hacer cuando no se acredite en por la informacion la posesion ó tenencia del actor y el acto del despojo, la sentencia en que lo hiciere es apelable en ambos efectos, porque no habiendo que restituir al demandante en la posesion que solicita, no hay nada que ejecutar.*

*Esta disposicion reforma debidamente lo dispuesto en el art. 49 del reglamento provisional, sobre que fuese siempre ejecutiva la sentencia.*

*Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solo del actor, puesto que no forma parte en este juicio el demandado, y que no le daña la sentencia: art. 728.*

1063. *De la providencia en que se otorgare la restitucion puede apelar el despojante, porque aunque no forma parte en el juicio, siendole perjudicial la sentencia, tiene interés en atacarla para que se revoque.*

1064. *Segun el art. 49 del reglamento provisional, la apelacion de la sentencia era ejecutiva en todo caso, é interpuesta y admitida la apelacion, debía hacer el juez que á eleccion del apelante se remitiesen los autos en compulsa á costa de este ó se aguardase á remitir los originales á que fuese plenamente ejecutada la sentencia. La nueva ley establece que sea ejecutiva la sentencia en lo principal y mas urgente que es la restitucion de la cosa, y prevenciones y apercibimientos consiguientes al despojante para que no intente nuevamente el despojo; pues de no ejecutarse la sentencia en esta parte, podria darse ocasion á reyertas y vias de hecho, con alteracion del orden público: mas no concede la ley el efecto ejecutivo respecto de los accesorios de la sentencia y sobre los que no hay que temer aquellos inconvenientes. Por eso dispone el § 2 del art. 729, que interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes, despues que sea ejecutada la providencia, menos en la condena de costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios.*

1065. *Si la providencia denegatoria fuese revocada, se ejecutará con las prevenciones y apercibimientos consiguientes, la restitucion, devueltos que sean los autos, y harán efectivas las condenas que se impongan al despojante sobre costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios, quedándole reservado su derecho en juicio ordinario: art. 730.*

1066. *Si la sentencia en que se otorgare la restitucion fuere confirmada, se procederá, devueltos que sean los autos, á hacer efectivas la condena de costas, la indemnizacion de perjuicios y la devolucion de frutos, puesto que la restitucion ya se hizo antes de remitir los autos á la superioridad para que entendiera de la apelacion, quedando al despojante á salvo su derecho que podrá ejercitar en el juicio ordinario: art. 731.*

1067. *Segun dispone el art. 732, las costas se tasarán previamente en la forma ordinaria que previenen los artículos 78 y siguientes, oyendo brevemente al que ha de pagarlas.*

*El importe de los perjuicios y de los frutos lo fijará el juez de la manera prevenida en el art. 707, esto es, en juicio verbal.*

*Contra la providencia que sobre esto dictare, no habrá lugar á recurso alguno, con la misma reserva establecida en el citado art. 707, esto es, quedando salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan sobre la posesion ó propiedad de la cosa, objeto del interdicto. Asimismo, segun previene el art. 708, conocido el importe de las costas, de los frutos ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.*

1068. *Si la sentencia en que se hubiere otorgado la restitucion fuere revocada, se cumplirá inmediatamente lo que se mande por el Tribunal superior, quedando á ambos interesados su derecho á salvo en juicio ordi-*



nario, para reclamar la posesion ó propiedad de la cosa que fue objeto del interdicto.

A este efecto, si debieran exigirse del actor costas, devolucion de frutos ó indemnizacion de perjuicios, se procederá préviamente á determinar su importe en la forma que queda prevenida en el artículo anterior: art. 755.

*Procedimiento sin dar fianza y oyendo al despojante.*

1069. Si al intentar el interdicto no se ofreciese fianza, dada informacion por el actor, convocará el juez á ambas partes á juicio verbal. A este acto podrán asistir los respectivos defensores, y con presencia de sus alegaciones y de las pruebas que adujeren, pronunciará sentencia dentro de las veinte y cuatro horas: art. 754. Las pruebas deberán limitarse á acreditar que el despojado se hallaba en la pösesion ó tenencia de la cosa, y el acto del despojo por el demandado; mas no deberán referirse á la propiedad, porque este juicio no versa sobre ella. En su consecuencia, no se admitirán escepciones ni pruebas para acreditar el dominio ó mejor derecho del despojante, pues no pueden estos suspender el curso ordinario de la accion del despojo. Sin embargo, los autores esceptúan los casos siguientes:

1.º Cuando el demandante tolere el uso de estas escepciones, porque estando introducido á su favor el beneficio de la restitution, puede renunciarlo.

2.º Cuando fuese notorio que la cosa objeto del despojo pertenecia al despojante y no al despojado, pues en tal caso es considerado aquel como doloso.

3.º Cuando el despojado renunció libremente antes del despojo el dominio de la cosa quitada.

4.º Cuando el despojado pactó con el despojante, despues del despojo, que no haria uso de su accion para reclamar la cosa en juicio posesorio.

5.º Cuando el despojado acumulare la accion reivindicatoria al interdicto; pues entonces el despojante se defiende en el mismo terreno en que se le ataca.

6.º Cuando la restitution no puede hacerse sino con grande esposicion y daño irreparable.

Parece que la doctrina de las leyes 27, tít. 2, Part. 7, y la final tít. 10, Part. 7, están en abierta contradiccion, respecto á este punto, porque segun la primera, la escepcion del dominio ofrecida probar en el momento, debe admitirse, y por la segunda en ningun caso. Pero examinados sus testos con escrupuloso detenimiento, aunque no con toda claridad, parece que la primera trata del caso antes escepcionado, en que se usan el interdicto y la accion vindicatoria acumulada, y la del tít. 10, del en que se entabla el interdicto solo. Asi lo convence tambien la razon inductiva del despojo.

Los medios de prueba de que puede usarse son los mismos que se expresan en el juicio ordinario. Cuando la sentencia declarase haber lugar á la restitution, se condenará en costas al despojante.

1070. Del juicio verbal se estenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, el escribano, los interesados y los testigos si se hubieren examinado. Los documentos presentados se unirán á los autos: disposiciones análogas á las del art. 715 ya explicado. Si la sentencia fuere denegatoria de la restitution, es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes: porque aquí ya fue parte en los autos el demandado ó despojante: art. 755.

1071. Si se accediere en ella á la restitution podrá apelar el despojante; no obstante la interposicion de este recurso, se llevará á efecto la restitution, aplazando la ejecucion de los extremos de la sentencia relativos á costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios para despues de ejecutoriada; conforme se dispone para el caso del art. 751 que es igual á este.

Verificada la restitution, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes: art. 756.

1072. Confirmada ó revocada la sentencia, se procederá en el primer caso á ejecutarla en los extremos en que no estuviere cumplida, en la forma prevenida por los artículos 707 y 708; y en el segundo, á llevar á efecto lo que el Tribunal superior hubiere ordenado: art. 757 segun se espuso al explicar los artículos 751 y 755, que versan sobre los casos semejantes á este.

#### SECCION IV.

##### DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

1073. El interdicto de obra nueva, llamado antes *denuncia de obra nueva* es el que entabla quien se cree perjudicado en sus propiedades ó derechos con la construccion de una obra nueva para que se suspenda su continuacion.

1074. Este interdicto pertenece á los llamados prohibitorios, porque su objeto es prohibir, por de pronto, que continúe la obra que causa el perjuicio.

1075. Por obra nueva para los efectos de este interdicto se entiende, no solo la que se hace enteramente de nueva planta, sino tambien la que se verifica sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole ó dándole una forma distinta, ley 1, tít. 32, Part. 5. Mas para que haya lugar al interdicto es necesario que con la obra nueva esperimente el estado de las cosas ó derechos del tercero algun cambio perjudicial, por lo que no se dará cuando la obra se limitase á simples reparos ó mejoras que no causen perjuicio ageno, ó cuando la suspension de la obra fuere contraria á la salud pública, ó causase graves perjuicios al denunciado y leves al denunciador; pues en este último caso basta indemnizar al denunciador. Véanse las leyes 7 y 18, Part. 5 y Antonio Gomez en la ley 46 de Toro.